

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-013**. Obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 023), solicitando impulso procesal; transcurrió en silencio de la demandada en reconvención señora MARINA RODRIGUEZ, el término de contestación a la demanda de reconvención; obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES (archivo 021), presentando contestación a la demanda de reconvención. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que en auto del 14 de febrero de 2022 (archivo 020), y a fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso se dispuso remitir el link de la demanda de reconvención propuesta por la AFP COLFONDOS, contabilizándose el término de contestación de la demanda de reconvención a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estados del citado auto del 14 de febrero de 2022 (archivo 020).

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte demandada en reconvención dejó transcurrir en silencio el término para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada en reconvención señora MARINA RODRIGUEZ y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De otra parte, no se tendrá en cuenta la contestación a la demanda de reconvención allegada por parte de COLPENSIONES (archivo 021), ya que la demanda de reconvención únicamente va dirigida en contra de la señora MARINA RODRIGUEZ.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN por parte de la señora MARINA RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente

deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-462**, obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 011), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 009). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se INCORPORA y pone en conocimiento de las partes para lo de su cargo las documentales allegadas por la apoderada de la parte demandante visibles en el archivo 011 del expediente.

En vista de lo anterior, encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el próximo **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)** de la tarde fecha en la cual se cerrara el debate probatorio, se escucharan las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-431**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 015), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, portadora de la T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-793**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 012), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 011); transcurrió en silencio de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el término de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la comunicación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se surtió en la dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, dejando transcurrir en silencio el termino para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-117**, obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 157-158 y 162-163), solicitando la corrección de auto que antecede (fl 156); obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES (fl 159-161), solicitando el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto del 28 de febrero de 2022 (fl 156), al indicar que el número del título por valor de \$1.000.000 se encuentra errado.

En vista de lo anterior, es preciso dar aplicación al artículo 286 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, con lo cual se procederá a corregir el auto del 28 de febrero de 2022 (fl 156), en el sentido de indicar la siguiente información del título judicial constituido:

*“No. **400100008019459** por valor de \$1.000.000”*

En consecuencia de lo anterior, el Despacho en cumplimiento del principio de celeridad y utilizando los medios tecnológicos disponibles, AUTORIZA el pago del depósito judicial No. **400100008019459** por valor de **\$1.000.000**, a través de la plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

De otra parte, de conformidad con el escrito visible a folio 161 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de COLPENSIONES.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de remanentes el Despacho informa que una vez realizada la consulta en la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se encontraron remanentes a favor de COLPENSIONES.

Finalmente, como quiera que no se encuentran pendientes otras solicitudes por resolver, el Despacho dispone que por Secretaria se dé cumplimiento al aparte final del auto del 28 de febrero de 2022 (fl 156), esto es el ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. _____

En la fecha se notificó por estado N° _____

El auto anterior.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-440**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada CERESCOS S.A.S. (archivo 014), adjuntando poder y llamamiento en garantía; obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada BEL-STAR S.A. (archivo 011), adjuntando poder. Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada SERVIMOS MANO DE OBRA SUPLEMENTARIA LTDA - SERVIMOS LTDA (archivo 015), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **CERESCOS S.A.S.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, se observa que el apoderado de la demandada SERVIMOS MANO DE OBRA SUPLEMENTARIA LTDA - **SERVIMOS LTDA**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada **BEL-STAR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De otra parte, se observa que el apoderado de **CERESCOS S.A.S.** (fl 82-86 archivo 14), allego dentro del término legal, llamamiento en garantía a SERVIMOS MANO DE OBRA SUPLEMENTARIA LTDA - **SERVIMOS LTDA**, la cual ya se encuentra vinculada al presente proceso, con lo cual se hace innecesario disponer una nueva vinculación.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la CERESCOS S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. DANIEL ANDRES PAZ ERAZO, portador de la T.P. No. 329.936 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de BEL-STAR S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES, portador de la T.P. No. 347.296 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de SERVIMOS MANO DE OBRA SUPLEMENTARIA LTDA - SERVIMOS LTDA.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CERESCOS S.A.S.**, por parte de SERVIMOS MANO DE OBRA SUPLEMENTARIA LTDA - **SERVIMOS LTDA** y por parte de **BEL-STAR S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **LUNES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-081**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (archivo 023), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO, portadora de la T.P. No. 126.576 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante la diligencia de notificación a la EPS **COOMEVA** y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal, en cumplimiento del auto dictado en audiencia del 14 de septiembre de 2021 (archivo 021), de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-362**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 014), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, portador de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-270**, obra memorial del apoderado de la sociedad SAN PABLO (archivo 24), solicitando la acumulación del proceso con el que se tramita en el JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con radicado No. 2021-444. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la sociedad SAN PABLO (archivo 24), solicita la acumulación del proceso con el que se tramita en el JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con radicado No. 2021-444.

En vista de lo anterior, el Despacho dispone que **por Secretaria** se libre oficio con destino al JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, solicitando el préstamo del expediente con radicado No. 2021-444, a fin de resolver la solicitud de acumulación elevada por el apoderado de la sociedad SAN PABLO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-365**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 016), adjuntando diligencias de notificación; transcurrió en silencio de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el término de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la comunicación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se surtió en la dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, dejando transcurrir en silencio el termino para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-829**. Obran contestaciones a la demanda allegadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS (archivo 010), y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 014). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **COLFONDOS**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **COLFONDOS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. HEIDY PEDREROS SUAREZ, portadora de la T.P. No. 294.096 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **COLFONDOS** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-197**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA - SEGURIAMERICAS LTDA (archivo 006), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA - SEGURIAMERICAS LTDA**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, portador de la T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada **SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA - SEGURIAMERICAS LTDA**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA - SEGURIAMERICAS LTDA, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-086**. Obra contestación a la REFORMA a la demanda por parte de la AEROVIAS DE CONTINENTE AMERICANO AVIANCA (archivo 011). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada AEROVIAS DE CONTINENTE AMERICANO **AVIANCA**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la REFORMA a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por parte de AEROVIAS DE CONTINENTE AMERICANO **AVIANCA**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-370**, venció el termino de traslado concedido en auto que antecede (archivo 014); obra memorial de la apoderada de la parte ejecutante (archivo 015), solicitando señalar fecha de audiencia. Obra memorial del apoderado de la UGPP (archivo 017), informando sobre pago efectuado a la ejecutante. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, señalar fecha de audiencia a fin de resolver las excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, para el próximo **JUEVES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a hora de las **DOS Y TREINTA** de la tarde (**02:30 p.m.**).

De otra parte, el Despacho INCORPORA Y PONE en conocimiento de las partes para lo de su cargo, el memorial allegado por parte del apoderado de la UGPP, visible en el archivo 017 en donde informa respecto de un pago a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2021-273**, la parte ejecutante presentó liquidación de crédito (archivo 006), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 005). Se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso incluyendo las agencias en derecho, ordenado en auto que antecede (archivo 005):

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO.....\$1.000.000
TOTAL.....\$1.000.000

Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma por valor de UN MILLON DE PESOS (**\$1.000.000**) por concepto de costas del proceso ejecutivo a cargo de la sociedad ejecutada.

De otra parte teniendo en cuenta que la que parte ejecutante presentó liquidación del crédito (archivo 006), conforme lo normado en el artículo 446 de C.G.P y en el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, se ordena **CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el ejecutante, a la parte ejecutada por el termino de tres (03) días.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la liquidación de crédito, así como la solicitud de entrega de título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-175**. Obran contestaciones a la demanda allegadas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 008) y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 009). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada

la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-161**, se allegó contestación a la demanda por parte de EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. (archivo 012), adjuntando poder y llamamiento en garantía (archivo 014). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de **EXPRESO DE LA SABANA S.A.S.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De igual forma, se observa que el apoderado de **EXPRESO DE LA SABANA S.A.S.** (archivo 014), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, solicitando se vincule a los señores LUIS EDUARDO ROMERO TORO, a ELSA MARIA VARGAS CASTRO y a la sociedad TRANSPORTE LOGISTICO VID CARGO S.A.S., por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule los antes señalados.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que se notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a los señores LUIS EDUARDO ROMERO TORO, a ELSA MARIA VARGAS CASTRO y a la sociedad TRANSPORTE LOGISTICO VID CARGO S.A.S., y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

Ahora bien, de conformidad con el poder visible en el folio 16 archivo 012 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. CARMEN HELENA TOVAR CARREÑO, portadora de la T.P. No. 198.544 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **EXPRESO DE LA SABANA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-208**, se allego poder y recurso de reposición por parte de la apoderada de la llamada en garantía CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. (archivo 07), en contra del auto del 13 de enero de 2020 (fl 237-238 archivo 01), por medio del cual se admitió llamamiento en garantía. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito visible a folio 1072 a 1106 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA, portador de la T.P. No. 335.661 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la llamada en garantía CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., quien argumentó lo siguiente:

“De lo anterior se desprende que, las obligaciones contractuales de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se circunscribían a la ejecución del referido objeto contractual, esto es, la realización de la auditoría en salud jurídica y financiera, encontrándose estrictamente sometida a la ley, los actos administrativos que regulaban la materia y a las instrucciones del Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, en los contratos no se les reconoció discrecionalidad alguna en el ejercicio de sus actividades, adicionalmente no tenía a su cargo la administración de los recursos del FOSYGA. Es así como el Artículo 2.6.1.8 del Decreto 780 de 2016, señaló que la capacidad para contratar y comprometer, lo mismo que la ordenación de gastos sobre las apropiaciones del entonces FOSYGA estaba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, actualmente de la ADRES”. (fl 9 archivo 07).

De lo anterior, se procedió a verificar el expediente electrónico, encontrándose que esbozados previamente los argumentos esgrimidos por el apoderado de la llamada en garantía CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., se hace necesario precisar que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamientos relacionados con el tema, ha señalado que no existe relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014, ya que la ADRES y el consorcio solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que indica la norma contenida en el artículo 64 del Código General del Proceso; que para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS a cargo de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras; y que, tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico, situación que se escapa de la órbita del derecho laboral, en tanto al Juzgado le queda vedado entrar a determinar la referida participación.

Por consiguiente, resulta evidente que las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 solo tuvieron una relación de auditoría y asesoría derivada del contrato de consultoría suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que por ello hayan adquirido la calidad de garantes frente a las obligaciones a cargo hoy de la ADRES, y que, en consecuencia, las obligue a responder por eventuales condenas.

En virtud de lo anterior y, ante la contundencia de las razones expuestas por la recurrente, es procedente **REPONER** el auto del 13 de enero de 2020 (fl 237-238 archivo 01), por medio del cual se admitió llamamiento en garantía, para en su lugar **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Por lo tanto, se señala el **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **DIEZ (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral y se radicó bajo el No. **2022-064**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Juzgado que la señora **EUGENIA SALCEDO RODRIGUEZ** instaura demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, libelo presentado por intermedio del Dr. ADRIAN TEJADA LARA, portador de la T.P. No. 166.196 del C.S. de la J., como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el poder de representación con destino al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, ya que el poder conferido fue constituido con destino al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (fl 1 archivo 001).
3. En cumplimiento del numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES, a fin de verificar que se hubiesen presentado las solicitudes de reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación, ya que del contenido de la Resolución SUB 127376 del 17 de julio de 2017 (fl 7-10 archivo 001), únicamente se infiere que la demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago de una sustitución pensional.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ADRIAN TEJADA LARA, portador de la T.P. No. 166.196 del C.S. de la J., de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral y se radicó bajo el No. **2022-054**. Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Juzgado que los señores:

1. CLAUDIA MARCELA RUIZ VARON
2. CARLOS MARTIN RAMIREZ ESTEBAN
3. JOSE LEONIDAS MANTILLA VARGAS
4. JIMMY JOSE CERPA REYES

Instauran demanda en contra de **ECOPETROL S.A.**, libelo presentado por intermedio del Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE, portador de la T.P. No. 71.107 del C.S. de la J., como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020, ya que en la documental denominada “remisión demanda” (fl 126 archivo 001), no se registra que se hubiese enviado la comunicación al correo electrónico habilitado para direcciones judiciales, pues únicamente se indica “Para: NOTIFICACIONES ECOPETROL S.A.”.
2. En cumplimiento del numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el poder conferido por el señor JOSE LEONIDAS MANTILLA VARGAS.
3. En cumplimiento del numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, se deben allegar las respectivas reclamaciones administrativas ante ECOPETROL S.A. de todos los demandantes en donde se hubiesen solicitado las pretensiones de reconocimiento y pago de intereses moratorios, así como el reconocimiento y pago de la sanción del artículo 8 de la Ley 10 de 1972, al igual que la pretensión de indexación respecto del señor JIMMY JOSE CERPA REYES.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE, portador de la T.P. No. 71.107 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, remitida por parte de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F, informando que nos correspondió por reparto y se radicó como Ordinario de Primera Instancia bajo el No. **2022-050**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARIA TERESA DE JESUS VARGAS CONTRERAS instaura Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, libelo presentado por intermedio de la Doctora MERCEDES DEL PILAR RODERO TRUJILLO, portadora de la T.P. No. 24.016 del C.S. de la J.

La Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO antes señalada, correspondió por reparto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F, despacho judicial que a su vez mediante providencia del 02 de octubre de 2020 (archivo 07), declaro que carece de competencia para conocer de la demanda de nulidad impetrada, y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que inicialmente la demanda fue presentada como una Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (archivo 04), al ser compensado el expediente como ordinario Laboral de Primera Instancia, es necesario que se adecue la demanda así como el poder conferido a los lineamientos de una demanda Ordinaria Laboral en los términos de los artículos 25, 25 A, y 26 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, previo a entrar al estudio correspondiente, es necesario que se adecue la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral, para lo cual se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora MERCEDES DEL PILAR RODERO TRUJILLO, portadora de la T.P. No. 24.016 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al poder visible en el archivo 02 del expediente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que proceda a adecuar la demanda conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral y se radicó bajo el No. **2022-044**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Juzgado que el señor **ELPIDIO RODRIGUEZ**, instauró demanda en contra de **WEBUILD S.P.A. SUCURSAL COLOMBIA** antes SALINI IMPREGILO SPA SUCURSAL DE COLOMBIA, libelo presentado por intermedio de la Dra. CINDY JHOANA QUESADA BARRERO, portadora de la T.P. No. 186.888 del C.S. de la J., como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento del numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 27 del CPTSS, se debe aclarar en contra de que sociedad va dirigida la demanda, ya que los hechos de la demanda (fl 3 archivo 001), indican que no se efectuaron aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 23 de enero de 1980 hasta el 15 de julio de 1982, en tanto que la sociedad demandada WEBUILD S.P.A. SUCURSAL COLOMBIA antes SALINI IMPREGILO SPA SUCURSAL DE COLOMBIA, según su certificado de existencia y representación legal (fl 22 archivo 001) fue constituida a partir del 14 de agosto de 1991, es decir que fue constituida con posterioridad a los hechos relatados en la demanda.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CINDY JHOANA QUESADA BARRERO, portadora de la T.P. No. 186.888 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-168**, se allegó contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (archivo 005); se allegó poder por parte del ADRES (archivo 007). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, observa el Despacho que el apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES**, solicita la vinculación a COLPATRIA SEGUROS, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha entidad.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que se notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a **COLPATRIA SEGUROS** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

Ahora bien, de conformidad con el poder visible en el archivo 005 del expediente, resulta procedente **RECONOCER** PERSONERIA a la Dra. ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN, portadora de la T.P. No. 288.118 del C.S. de la J., entendiéndose posteriormente REVOCADO el poder al haber sido conferido nuevo poder a favor del Dr. DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA, portador de la T.P. No. 243.442 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido en el archivo 007 del expediente, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2014-296**, obra prueba pericial allegada por parte de la sociedad demandante EPS SANITAS S.A. (fl 598-600); Se allego memorial del ADRES aportando poder (fl 602) y solicitud de copias (fl 603). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto de la prueba pericial allegada por parte de la sociedad demandante EPS SANITAS S.A., visible en el folio 600 del expediente, el Despacho de conformidad con el artículo 228 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **CORRE TRASLADO** del mismo, a las partes por el termino de treinta (30) días, de conformidad en lo expuesto en audiencia del 23 de septiembre de 2020 (fl 560-562).

De otra parte, de conformidad con el escrito visible de folio 602, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA, portador de la T.P. No. 243.442 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de copias presentada por el apoderado del ADRES (fl 603), el Despacho aclara que el expediente no se encuentra digitalizado, con lo cual podrá acercarse a la sede del Juzgado para solicitar las copias que requiera.

Vencido el anterior, termino ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-539**, informando que no se ha acreditado el trámite del oficio No. 133/21 (fl 225). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no se ha acreditado el trámite del oficio No. 133/21 (fl 225), ordenado en audiencia del 15 de septiembre de 2021 (fl 222-224), y únicamente se encuentra la constancia de retiro del oficio el día 25 de noviembre de 2021.

En vista de lo anterior, el Despacho REQUIERE al apoderado de la demandante señora LUZ ADRIANA CHIVATA, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto por anotación en estados, acredite el trámite del oficio No. 133/21 (fl 225), con destino a la NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 073
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 16 de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2022-192**. -Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Sra. **MARÍA EUGENIA ARCINIEGAS ROSERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.995.584 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 21 de abril de 2021 (archivo 007, expediente digital, proceso ordinario), revocada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 31 de agosto de 2021 (archivo 010, proceso ordinario), las costas del proceso ordinario y las de este proceso que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencias dictadas por este juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con el auto que fija las costas a cargo de la parte demandada

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado (archivo 007) junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (archivo 010), y el auto de aprobación de costas (archivo 012) siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale resaltar que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago solicitado por **MARÍA EUGENIA ARCINIEGAS ROSERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 36.995.584 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - “COLPENSIONES”, y COLFONDOS S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por otro lado, por **SECRETARÍA** se dispondrá el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **MARÍA EUGENIA ARCINIEGAS ROSERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 36.995.584 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y **COLFONDOS S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**-, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **COLFONDOS S.A.**, trasladar las cotizaciones, bonos pensionales, bonos adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C y demás rubros que posea la accionante señora **MARÍA EUGENIA ARCINIEGAS ROSERO** en su cuenta de ahorro individual rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
- Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir los dineros que sean trasladados por parte de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **COLFONDOS S.A** por la suma de \$800.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia.

TERCERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de costas de la presente ejecución.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada **COLPENSIONES**, conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo contemplado en artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la ejecutada **COLFONDOS S.A.**, conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: por **SECRETARÍA** se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 28 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 073

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2022-058** informándose que, no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que el Despacho recibió Habeas Corpus que se radico bajo la partida numero 2022/195, el cual debió ser atendido por la señora Juez titular de este Despacho.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar audiencia dejada de practicar, el Juzgado **PROGRAMA** la misma para el día **MARTES SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

Bogotá D. C., 27 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 73
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **0095/22** de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA contra CONSTANTINO TARAZONA PINZÓN, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

CAMILO E RAMIREZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., veintiséis (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$ 300.0000, valor a que ascienden las costas a que fuere condenada la parte ejecutada dentro del proceso ordinario en primera instancia;

Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. VIVIANA ANDREA ORTIZ identificada con la C.C # 1.117.786.003 y portadora de la T.P # 324.209 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante

SEGUNDO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a través de su apoderada, en contra del señor CONSTANTINO TARAZONA PINZÓN, por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de \$ 300.000, valor a que ascienden las costas a que fuere condenada la parte ejecutada dentro del proceso ordinario en segunda instancia;

2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

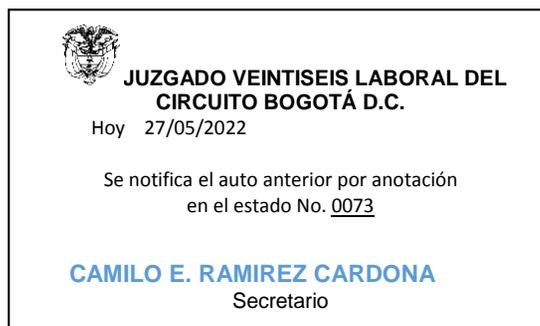
CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 28 de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2022 - 0081**. - Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Sra. ISABEL CRISTINA CALLE VILLA identificada con cedula de ciudadanía N° 42.874.970 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 21 de octubre de 2019 (F. 234), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 30 de abril de 2021, las costas que se liquidaron y aprobaron en las respectivas instancias del proceso ordinario y las de la ejecución, si es que hay lugar a ellas.

Presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias dictadas por este Juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, así como con el auto que fijó las costas a cargo de la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este Juzgado (F. 284) junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 302), y el auto de aprobación de costas (fl. 318), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale resaltar que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago solicitado por ISABEL CRSITINA CALLE VILLA identificada con cedula de ciudadanía N° 42.874.970 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A.**

Por el valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en contra de las accionadas así:

PORVENIR en la suma de \$ 300.000
COLFONDOS en la suma de \$ 300.000

Como quiera que la demandada SKANDIA S.A, allega prueba del pago de las costas liquidadas y aprobadas a su cargo por la suma de \$1.200.526, no se librándose mandamiento de pago en contra de ésta accionada por dicho concepto y valor.

La parte actora en misiva allegada al expediente el día 5 de mayo de 2022 deprecia la entrega de título de depósito consignado a su favor.

Al ingresar a la plataforma de títulos de depósito judicial se observa que a órdenes de éste asunto se consignó el título de depósito judicial número 400100008204420, por valor de \$ 1.200.526 con fecha 28 de septiembre de 2021, esto por cuenta de la demandada SKANDIA S.A (OLD MUTUAL).-

Razón por la cual, por ser procedente se dispondrá la entrega del título aquí relacionado con orden de pago a la Dra. MARIA EUGENIA CATANO CORREA con C.C # 43.501.033 de Medellín Antioquia y portadora de la T.P # 62.964 del C.S.J, por el contrario con poder para recibir y cobrar (fl 1- anverso)

Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que las ejecutadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A, Y COLFONDOS S.A posean o puedan poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo en los BANCOS DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y BANCO POPULAR. No se decreta la medida en contra de OLD MUTUAL S.A, dado el pago de las costas liquidadas y aprobadas a su cargo.

Límite de la medida la suma de \$ 250.000.000

Se advierte que la elaboración de los oficios para comunicar la medida estará sujeta al juramento de que trata el art 101 del C.P.TS.S. que debe prestar la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de ISABEL CRSITINA CALLE VILLA identificada con cedula de ciudadanía N° 42.874.970 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A.**-, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **OLD MUTUAL S.A**, transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la totalidad de los aportes

efectuados por la demandante, junto con los rendimientos causados sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración.-

- Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir los dineros que sean transferidos por **LA AFP OLD MUTUAL S.A.**

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de :

PORVENIR S.A, en la suma de \$ 300.000
COLFONDOS S.A, en la suma de \$ 300.000

Ello por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia.

TERCERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de costas de la presente ejecución.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que las ejecutadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A, Y COLFONDOS S.A posean o puedan poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo en los BANCOS DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y BANCO POPULAR. No se decreta la medida en contra de OLD MUTUAL S.A, dado el pago de las costas liquidadas y aprobadas a su cargo.

Límite de la medida la suma de \$ 250.000.000

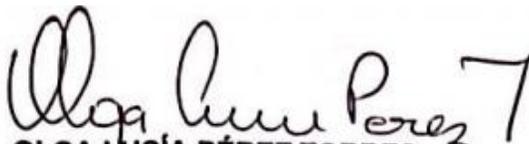
Se advierte que la elaboración de la comunicación de los oficios para comunicar la medida estará sujeta al juramento de que trata el art 101 del C.P.TS.S. que debe prestar la parte ejecutante.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

 JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>27/05/2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 0073 CAMILO E. RAMIREZ CARDONA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 16 de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2022 - 096**. - Sírvase proveer.

CAMILO E.RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Sra LIDA MARINA JAIME HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 51.653.136 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 9 de septiembre de 2019 (F. 119), modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 31 de agosto de 2021, las costas del proceso ordinario y las de este proceso que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencias dictadas por este juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado (F. 119) junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 137), y el auto de aprobación de costas (fl. 139), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale resaltar que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago solicitado por LIDA MARINA JAIME HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 51.653.136

y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada PORVENIR S.A, posea o pueda poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo en los BANCOS DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y BANCO POPULAR.

Límite de la medida la suma de \$ 250.000.000

Se advierte que la elaboración de los oficios para comunicar la medida estará sujeta al juramento de que trata el art 101 del C.P.TS.S. que debe prestar la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de LIDA MARINA JAIME HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 51.653.136 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**—, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **PORVENIR S.A**, trasladar las cotizaciones, bonos pensionales, bonos adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C y demás rubros que posea la accionante señora LIDA MARINA JAIME HERNANDEZ en su cuenta de ahorro individual rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
- Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir los dineros que sean trasladados por **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PORVENIR S.A** por la suma de \$1.500.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia.

TERCERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de costas de la presente ejecución.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada PORVENIR S.A, posea o pueda poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo en los BANCOS DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y BANCO POPULAR.

Límite de la medida la suma de \$ 250.000.000

Se advierte que la elaboración de la comunicación de los oficios para comunicar la medida estará sujeta al juramento de que trata el art 101 del C.P.TS.S. que debe prestar la parte ejecutante.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

 JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>27/05/2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 0073 CAMILO E. RAMIREZ CARDONA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 11 de febrero de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0309**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente que por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA\$600.000
COSTAS.....\$0
TOTAL.....\$600.000

TOTAL: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 28 de septiembre de 2021.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00)**, los cuales estarán a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A.-

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 27/05/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0073
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

ORDINARIO # 0344/20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, mayo 5 de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las ONCE Y TREINTA (11:30) de la MAÑANA del día DIECISIETE (17) de JUNIO de dos mil veintidós (2022), siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

 JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. CAMILO E. RAMIREZ CARDONA Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de Noviembre de 2021.-
En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **0481/21** de **AMPARO HERRERA CASTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al Despacho de la señora Juez informando que correspondieron por reparto y se encuentran pendientes de decidir sobre el mandamiento de pago deprecado. Sírvasse proveer.-

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia –fl 112 proferida por el H Tribunal Superior-, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en ésta Sede terminó teniendo como base para la ejecución la sentencia proferida en Segunda instancia.

Así las cosas se libraré orden de pago por los siguientes conceptos: por 1) El valor que resulte de la liquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora **AMPARO HERRERA CASTRO** en un 100%, esto es \$4.584.047 a partir del 18 de noviembre de 2013 junto con las mesadas adicionales y reajustes anuales e incrementos correspondientes, debidamente indexado hasta la fecha en que se efectúe el pago 2) Por la suma de \$ 4.240.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en la H Corte Suprema de Justicia, 3) Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como titulo ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **AMPARO HERRERA CASTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- 1) El valor que resulte de la liquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora **AMPARO HERRERA CASTRO** en un 100%, esto es \$4.584.047 a partir del 18 de noviembre de 2013 junto con las mesadas adicionales y reajustes anuales e incrementos correspondientes, debidamente indexado hasta la fecha en que se efectúe el pago 2) Por la suma de \$ 4.240.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en la H Corte Suprema de Justicia, 3) Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.
- 2) Por la suma de \$ 2.120.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en misma forma como se ordenó en la H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
- 3) Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del art 41 del C.G.P, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial,

contados a partir del siguiente a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

 JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>27/05/2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>0073</u>
CAMILO E. RAMIREZ CARDONA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 16 de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2021 - 0555**. - Sírvase proveer.

CAMILO E.RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Sra. SANDRA MAGDALENA BOHORQUEZ GODOY identificada con cedula de ciudadanía N° 51.603.240 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A**, por las condenas impuestas en su contra en Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 30 de noviembre de 2020, las costas que se liquidaron y aprobaron en las respectivas instancias del proceso ordinario y las de la ejecución, si es que hay lugar a ellas.

Presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias dictadas por este Juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, así como con el auto que fijó las costas a cargo de la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 375), y el auto de aprobación de costas (fl. 318), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale resaltar que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago solicitado por **SANDRA MAGDALENA BOHORQUEZ GODOY** identificada con cedula de ciudadanía N° 51.603.240 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

Por el valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en contra de las accionadas en la suma de \$ 900.000.-

Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que las ejecutadas COLFONDOS S.A Y PROTECCION S.A posean o puedan poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo en los BANCOS BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA.

Del resultado de las medidas decretadas se estudiará la posibilidad de comunicar la medida a las demás entidades bancarias solicitadas, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

Límite de la medida la suma de \$ 250.000.000

Se advierte que la elaboración de los oficios para comunicar la medida estará sujeta al juramento de que trata el art 101 del C.P.TS.S. que debe prestar la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **SANDRA MAGDALENA BOHORQUEZ GODOY** identificada con cedula de ciudadanía N° 51.603.240 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**—, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **PROTECCION S.A**, trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la totalidad de los aportes efectuados por la demandante, incluidos los gastos de administración.-
- Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir los dineros que sean transferidos por **LA AFP PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLFONDOS S.A, Y PROTECCION S.A en la suma de \$ 900.000

Ello por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.

TERCERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de costas de la presente ejecución.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que las ejecutadas COLFONDOS S.A Y PROTECCION S.A posean o puedan poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo en los BANCOS BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA.

Del resultado de las medidas decretadas se estudiará la posibilidad de comunicar la medida a las demás entidades bancarias solicitadas, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

Límite de la medida la suma de \$ 250.000.000

Se advierte que la elaboración de los oficios para comunicar la medida estará sujeta al juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S. que debe prestar la parte ejecutante.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

 JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>27/05/2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 0073 CAMILO E. RAMIREZ CARDONA Secretario
--